



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0087-2004-AA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ZAPATA GRIMALDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Zapata Grimaldo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 379, su fecha 16 de octubre de 2003, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda, declarándola improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que la resolución de primera instancia ha rechazado *in limine* la demanda, por estimar que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, de tal manera que, conforme al inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil –el que aplica supletoriamente amparándose en el artículo 33° de la Ley N.° 25398–, ha declarado improcedente la demanda.
2. Que la resolución de segunda instancia ha incurrido en error al considerar *a priori*, esto es, al momento de calificar la demanda, que no ha existido afectación de los derechos fundamentales del accionante, argumentando que la validez de la decisión adoptada en el Consejo Nacional de la Magistratura correspondía ser dilucidada y establecida al interior del proceso, y que su pronunciamiento estaba reservado para la sentencia.
3. Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Exp. N.° 0265-2000-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de abril de 2001, ha dejado establecido:
“Que el proceso es el camino necesario y obligado para obtener una resolución judicial, demandando para ello el derecho de ser oído, aportando los medios probatorios necesarios para su defensa, de tal forma que si el órgano judicial prescinde total o parcialmente de él, ello ya comporta una vulneración al debido proceso y a la de tutela jurisdiccional efectiva”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que este Colegiado no comparte los argumentos de la recurrida y la apelada, por cuanto el artículo 33° de la Ley N.° 25398 –Normatividad Procesal Supletoria– dispone que en todo lo que no esté previsto en las Leyes N.°s 23506 y 25398, rigen supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil.
5. Que, aun cuando las Leyes N.°s 23506 y 25398 no han previsto la posibilidad de rechazar liminarmente una demanda por –supuestamente– no haber conexión lógica entre los hechos y el petitorio, tratándose de una acción de garantía, en la que las referidas leyes prevén de manera taxativa las causales para un rechazo liminar, este Colegiado no puede admitir como válido el razonamiento de los juzgadores de ambas instancias, quienes –amparándose en la referida disposición procesal, la primera, y con diferente argumentación jurídica, la segunda– han renunciado al deber de merituar debidamente los argumentos de la demanda.
6. Que, en consecuencia, advirtiéndose un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso en los términos establecidos en el artículo 42° de la Ley N.° 26435 –toda vez que no se presentan los supuestos de los artículos 14° y 23° de la Ley N.° 25398– este Tribunal estima que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado en que la demanda sea admitida y se corra traslado de la misma a la emplazada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

DECLARAR NULO todo lo actuado desde fojas 294, debiendo remitirse los autos al juzgado de origen, a fin de que proceda a admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)